

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. ALIMENTOS DE SANDRA ALEYDA
JIMENEZ MANTILLA CONTRA JOSE ARNULFO
VASQUEZ TOVAR RAD. 1999-01167.OPOSICION
MEDIDA DE EMBARGO (REPOSICIÓN-
APELACIÓN).

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante (hoy hijos mayores de edad), contra el auto de fecha 29 de septiembre del año en curso y por medio del cual se dejaron sin valor ni efecto, parte del auto del 5 de abril y la providencia del 10 de mayo del año 2017.

I. - ANTECEDENTES:

1.- La presente demanda fue terminada mediante acuerdo conciliatorio el 14 de junio de 2000, quedando vigente la medida de embargo sobre el bien inmueble o con la matrícula inmobiliaria Nro. 50-338074 y por tanto fue remitida a la OFICINA DE APOYO PARA LOS

JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

2.- Con posterioridad se presentó demanda ejecutiva de alimentos que le correspondió por competencia al Juzgado 2 de Ejecución de Familia.

3.- Con fundamento en petición realizada por el hoy recurrente, se decretó el secuestro del bien inmueble referido en el numeral anterior, presentándose oposición a dicha audiencia por la madre de los actores.

4.- De la nueva revisión del plenario y en providencia del 23 de septiembre del año en curso, se dejaron sin valor ni efecto las providencias que decretaron el secuestro del bien inmueble y que aclararon en que porcentaje se debía realizar la diligencia, por falta de competencia.

II. IMPUGNACIÓN.

Contra el auto que dejó sin valor ni efecto otras decisiones, el apoderado de los hijos hoy mayores de edad del demandado y parte demandante dentro del proceso ejecutivo, en el término de ley, interpuso recurso de reposición, con los fundamentos de que no es procedente dejar sin valor la medida de secuestro y demás que dependen de ello, pues se rompe la unidad entre el proceso de alimentos y ejecutivo de alimentos que deben incluso estar el uno en seguida del otro, no siendo por tanto legal la interpretación del Despacho de que sea de competencia del Juzgado de Ejecución la continuación de dicha medida, invocando para el efecto el Art.152 del Código del Menor y pidiendo por tanto la acumulación en

este Despacho o en el de Ejecución de las dos demandadas.

Dentro del término legal conferido para el efecto, la contraparte no describió el traslado del presente recurso.

II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen' .

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad,

además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Primeramente y como es bien conocido, el Código del Menor como su nombre lo indica, es aplicable para **niños, niñas y adolescentes** y no para mayores de edad, pues todo su trámite se regirá por los Arts. 422 a 472 del C.G.P.

En segundo lugar, de conformidad con lo contenido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, el competente para conocer del proceso ejecutivo impetrado por los mayores de edad hijos del demandado ante su incumplimiento a la conciliación realizada, es el Juzgado 2 de Familia de Ejecución, tal como lo refiere el recurrente, razón por la cual es allí en donde deberá realizar las actuaciones pertinentes para garantizar el pago de la obligación con la concreción de las medidas



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

cautelares respectivas, lo cual no ha realizado según comunicación remitida por ese Juzgado el 14 de noviembre de 2019.

En efecto, al haberse terminado el presente proceso de alimentos por conciliación entre las partes, este Juzgado perdió la competencia por sustracción de materia, no pudiendo decidir nada respecto a la medida cautelar que fuera dejada vigente por ese acuerdo de voluntades.

Y es por ello que no era legal haberse proferido como se hizo, providencias respecto a el cumplimiento de una obligación por parte del demandado, pues este tema es del derrotero del **proceso ejecutivo**, el cual **no cursa en este Despacho.**

Aunado a lo anterior, se tiene que tampoco es procedente como lo indica el abogado inconforme que se acumulen los dos procesos aquí o en el Juzgado de Ejecución, por cuanto, se reitera, estamos ante un proceso de alimentos terminado por conciliación y el ejecutivo es presentado por mayores de edad, no pudiéndose aplicar normas aplicables únicamente para niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior y a que es evidente que esta Juez no cometió error alguno al dejar sin valor ni efecto las actuaciones del 5 de abril y 10 de mayo de 2017, tal como se indicó en la providencia que hoy se recurre y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes, por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto contra el auto referido en esta

decisión, el mismo se DENEGARA por improcedente en vista de que nos encontramos en un proceso de **única instancia** de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 390 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

III. R E S U E L V E:

1.- NO REPONER la providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de APELACION pedido, por improcedente en vista de que nos encontramos en un proceso de **única instancia** de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 390 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a408ea8848808db04f562a95eb4666f6470cbe86635f338611de5e9d2ca7a85

Documento generado en 19/11/2020 04:26:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**